

Proy. de Ley por cuyo medio se modifica el apartado
e) del acápite 52. del art. 15 y el art. 16 de la ley # 520 de fecha
24 de julio del 1920, sobre asociaciones que no tengan por
objeto un beneficio pecunario.

P1/8914

7 Piezas

#427

Marzo 1946

1^{ra}. lectura:

jueves 14 de marzo/46.

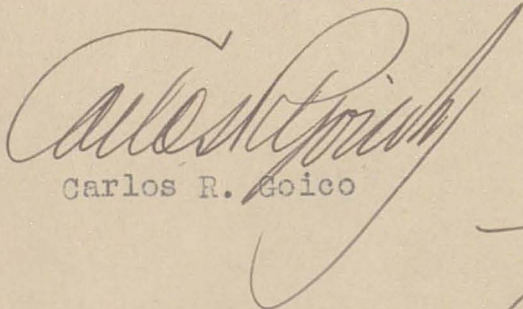
2^{da} lectura: martes 19 de marzo

Señores Senadores:

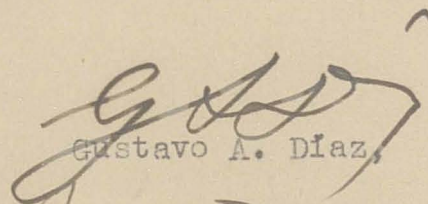
El proyecto de ley que el Honorable Presidente de la República envió al Senado junto con su Mensaje No.6212, de fecha 8 de marzo corriente, tiene por objeto modificar el apartado e) del acápite 5o. del art. 15 y el art. 16 de la Ley No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de modo que las Asociaciones extranjeras que tengan ese carácter queden sometidas a los mismos requisitos y condiciones que las nacionales.

Parece tan natural y justa esta enmienda, que sin necesidad de agregar nuevas consideraciones a las que contiene el referido mensaje, la Comisión Permanente de Justicia recomienda que el proyecto sea aprobado sin ninguna alteración.

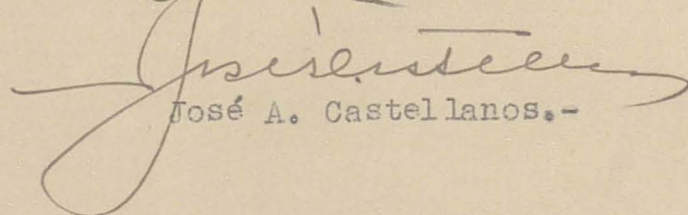
LA COMISION:



Carlos R. Goico



Gustavo A. Díaz,



José A. Castellanos.-

Marzo 13-1946.-

0961

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de marzo de 1946.

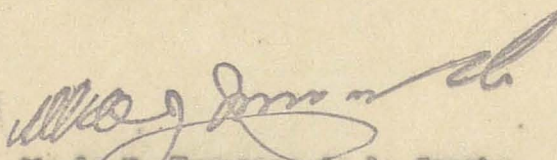
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de
la Patria,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el No. 6212, de fecha 9 de marzo del año en curso, anexo al cual viene el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Apartado e) del acápite 5o. del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P1/8915



Justicia
17 marzo/46



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 - MAR 1946

Número: 6212

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El artículo cuarto de la Ley No. 520 de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, dispone que para la incorporación de las asociaciones de nacionalidad dominicana, debe intervenir una resolución del Poder Ejecutivo y requiere, además, un procedimiento especial de publicación.

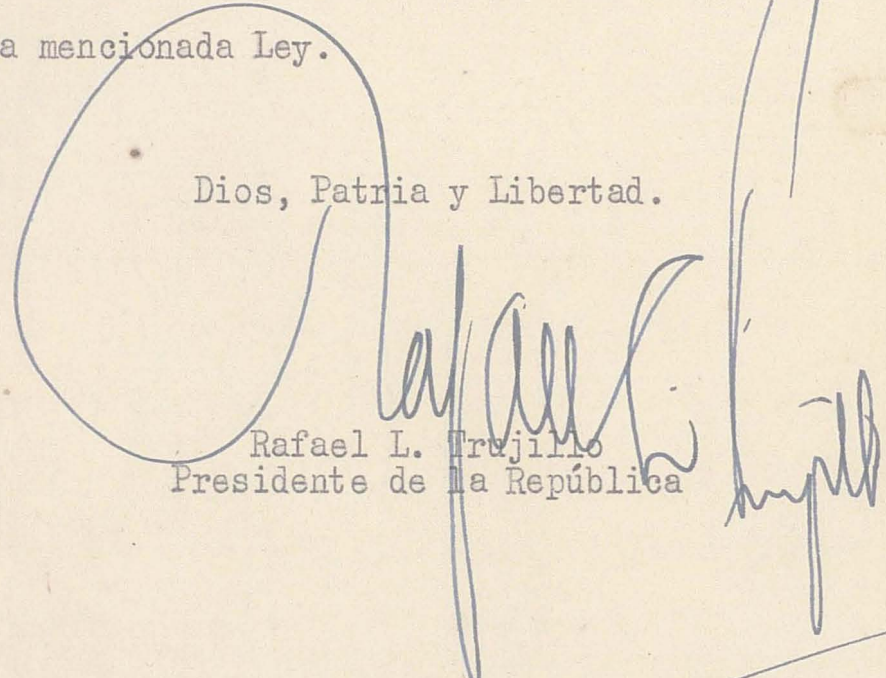
Tales exigencias no existen, en cambio, cuando se trata de asociaciones extranjeras, las cuales para funcionar les basta, después de sencilla tramitación, una resolución de la Procuraduría General de la República, que luego es publicada en la Gaceta Oficial.

Considero que las garantías de que deben ser rodeadas las asociaciones extranjeras así como el interés público que sobre ellas existe, reclaman que sean sometidas por lo


P/891K

menos a las mismas condiciones y a los mismos requisitos que las nacionales, y a tal finalidad se encamina el anexo proyecto de ley, que por conducto de esa Alta Cámara someto a la elevada consideración del Honorable Congreso Nacional, tendente a modificar el apartado e) del acápite 5o. del artículo 15, y el artículo 16 de la mencionada Ley.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

2756

26 MAR 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 960 de fecha 19 de marzo corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se modifica el apartado e) del acápite 5o. del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

2/18787

0960

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de marzo de 1946.

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución, plácese remitir a usted para los fines de lugar un proyecto de ley por cuyo medio se modifica el apartado e) del acápite 5o. del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/8786



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7898

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
27 de marzo de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúmpleme informar a Ud. que la ley del Congreso Nacional en cuya virtud se modifican el apartado e) del acápite 5o. del artículo 15, y el artículo 16 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1143.

Le saluda muy atentamente,

Julio Vega Bañile
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El apartado e) del acápite 5o. del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley No. 520 de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 15, acápite 5o. apartado e): Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Procuraduría General de la República, ésta referirá el expediente, con la opinión que pueda merecerle, al Poder Ejecutivo para que, si lo estima de lugar, diere una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. La publicación de esta resolución se hará de acuerdo con el artículo cuarto de esta misma Ley.

Art. 16.- Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Poder Ejecutivo, por la vía de la Procuraduría General de la República. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad o de otra localidad inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Poder Ejecutivo no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un período de treinta días haya transcurrido desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint handwritten text and signature]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15 LEGISLATURA *[Handwritten]* *[Handwritten]* 1944

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,

[Handwritten signature] 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. modif. el Apartado e) del Acápito 5o. del Art. 15 y el Art. 16 de la Ley No.520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones.

ASUNTO:

PAGINA NO. 2.

Moisés García Melia
Moiés García Melia,
Secretario.

R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

12
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name "D. Amador Ferrer"]

15 LEGISLATURA *Ord. 19* 46
REGISTRADA AL No. *9159*
en el folio del libro letra
No. *44* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *folios*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *19* de *marzo* 19 *46*

..... de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- El apartado e) del acápite 5o. del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley No. 520 de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 15, acápite 5o. apartado e): Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Procuraduría General de la República, ésta referirá el expediente, con la opinión que pueda merecerle, al Poder Ejecutivo para que, si lo estima de lugar, dicte una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. La publicación de esta resolución se hará de acuerdo con el artículo cuarto de esta misma Ley.

Art. 16.- Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Poder Ejecutivo, por la vía de la Procuraduría General de la República. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad o de otra localidad inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Poder Ejecutivo no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un período de treinta días haya transcurrido desde la fecha de la mencionada publicación, y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada."

DADA ETC., ETC.....